



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022 - 0101**

Se desata el recurso de reposición interpuesto por el convocado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el auto admisorio de 7 de abril de 2022 (archivos 5 y 9).

Para el encartado, dicho proveído no debió haber sido emitido, ya que la actora no le remitió, antes de incoar la acción, copia del libelo, tal como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, alegó una indebida acumulación de pretensiones, en tanto la reclamante aspira a obtener un rédito monetario con este asunto, con lo cual iría en contravía de lo estipulado en la Ley 1425 de 2010, que eliminó el beneficio económico en las acciones populares.

Y finalmente, dijo que no existe claridad respecto del presunto responsable de la infracción argüida.

### **CONSIDERACIONES:**

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Conforme a lo anterior, la determinación de marras permanecerá incólume, por haber sido dictada según la normatividad que gobierna la materia.

Y es que, en la admisión únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, consagrados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por la aquí demandante cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., junto con los de la Ley 472 de 1998, **netamente formales**, por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa.



Y aunque la activante no le envió al accionado la copia del escrito introductor, como mensaje de datos, esa sola situación no tiene la virtualidad de retrotraer toda la actuación a su fase inicial, dado que, por haber concurrido el demandado a este pleito, esa falencia ha quedado subsanada.

En consecuencia, las quejas del objetante en lo tocante a este punto están condenadas al fracaso.

Sin embargo, el Despacho previene desde ya a la vocera judicial de la actora popular, para que, a futuro, le remita a su contraparte, por correo electrónico, las comunicaciones del caso, con miras a evitar controversias innecesarias.

Ahora bien, conviene recordar que el legislador contempló las **EXCEPCIONES PREVIAS** precisamente para cuestionar los requisitos formales del pliego genitor, a través de una serie de causales, entre las cuales figura la “*indebida acumulación de pretensiones*”.

Por consiguiente, el referido enjuiciado tendrá que acudir a esa vía de persistir en su embate sobre el particular y proponer ese medio defensivo al contestar el libelo, pues a través de este recurso no es posible ventilar ese reproche.

Para finalizar, la promotora de la salvaguarda explicó que el yerro del numeral 1.5.1 de la página 39 de la demanda -y en los numerales 4 y 5 del acápite de pruebas- corresponde a un “*lapsus calami*” al momento de la transcripción, porque su intención no era la de mencionar al BANCO DE OCCIDENTE, como quedó allí consignado, sino al BBVA (archivo 10 fl.5), por lo que la censura del opugnador al respecto no será acogida, al haber sido aclarado dicho aspecto por la propia accionante.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**  
**(2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>19/05/2022</u>	<u>74</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP